

Cartagena de Indias D.T y C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2019-00104-01
Demandante	CARMEN ALVIZ RUIZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Tema	<i>Contrato realidad – instructor del SENA – se demuestran elementos del contrato realidad</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia del 8 de noviembre de 2021², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³.

3.1.1. Pretensiones⁴.

En la demanda se solicita que se accedan a las siguientes peticiones:

PRIMERO. – Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2-2017-000692 de mayo 18 de 2017 y, en consecuencia, se se declare que entre la Sra. CARMEN ALVIZ RUÍZ, y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA existió una verdadera relación laboral.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, el SENA pague a mi poderdante salud, pensión y ARP, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima legal, sanción moratoria por la terminación unilateral del contrato laboral (art. 64 c.s.t), e indemnización por mora (art. 65 c.s. del t.), como consecuencia del no pago oportuno de todas las prestaciones sociales causadas y no pagadas.

¹ Doc. 32 cdno 1 instancia exp. Digital.

² Doc. 30 cdno 1 instancia exp. Digital.

³ Fols. 1-167 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

⁴ Fols. 1-2 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

13-001-33-33-010-2019-00104-01

TERCERO: Que se condene a la empresa demandada a pagar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$36.967.788) por concepto de dos meses de salarios por cada año escolar, correspondientes a los años 2011 al 2016.

CUARTO: Se condene al SENA a pagar, por concepto de intereses moratorios, por los rubros dejados de cancelar oportunamente.

QUINTA: Que todas condenas sean INDEXADAS y se reconozcan costas.

3.1.2. Hechos⁵.

La señora CARMEN ALVIZ RUÍZ, estuvo vinculado al SENA a través de contratos de prestación de servicios, durante el período comprendido entre los años 2010 a 2016, con el objeto de prestar sus servicios personales como instructor en formación profesional, en el área de formulación de proyectos.

Manifestó que, durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad, se dieron los elementos necesarios para la estructuración de un contrato de trabajo propiamente dicho, toda vez que los contratos de prestación de servicios fueron simulaciones, en provecho de lo establecido en la Ley 80 de 1993, sólo para ocultar el verdadero contrato laboral y así soslayar la ley sustancial laboral.

Sostuvo que, existió una verdadera relación laboral durante el período en el que desarrolló sus labores, y por ello el 3 de mayo de 2017, solicitó a la Dirección General del SENA la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, así como el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones laborales adeudadas con la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

El SENA, a través del Oficio 2-2017-000692 del 18 de mayo de 2017, negó la solicitud antes descritas.

3.2. CONTESTACIÓN⁶.

La entidad demandada, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que la accionante estuvo vinculado al SENA, en el Centro para la Industria Petroquímica, mediante contrato de prestación de servicios, como instructor en diferentes programas formulación de proyectos; Mercadeo, formulación de proyectos y emprendimiento; Gestión de proyección industrial, a través de contratos interrumpidos, temporales, es decir, de forma no continuada, con objetos contractuales distintos, y cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual

⁵ Folios. 2 -5 pdf 01

⁶ Folios. 205-233 pdf 01

convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Manifestó que, el demandante mediante los contratos de prestación de servicios realizó las actividades encomendadas con plena autonomía técnica, administrativa y financiera e independencia, sin subordinación; nunca se dieron órdenes, directrices, llamados de atención, memorando, instrucciones, ni se le impuso horarios a cumplir, simplemente se adelantaron gestiones de coordinación de las actividades contractuales, para garantizar la calidad y resultados deseados con la contratación lo que no conlleva de manera necesaria la subordinación, solo la observancia del cumplimiento de lo pactado. Así mismo, expuso que, el demandante no percibía salarios sino honorarios pactados en los contratos respectivos.

Señaló que, cada contrato tiene como mínimo un término de interrupción prudencial entre uno y otro y no se demuestra que dicha interrupción se deba a situaciones de logística o que durante ese lapso se estuviera en vacaciones, ni se demuestra que durante esos interregnos el actor realizara actividades durante las interrupciones contractuales.

Adicionalmente alegó que, el demandante suscribió contratos de prestación de Servicios con otras entidades de orden privado y públicas, de forma simultánea con el Sena. Como excepciones propuso las siguientes: prescripción, inexistencia de la obligación del demandado, el principio de buena fe, cobro de lo no debido, y excepciones de carácter genérico.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de sentencia 8 de noviembre de 2021, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Juez a quo, al analizar las pruebas en su conjunto, llegó a la conclusión que se había acreditado la prestación personal del servicio, ya que en los lapsos probados como contratados, la señora Carmen Alviz Ruíz desarrolló cada una de las actividades contratadas de manera presencial y directa. De igual modo, la demandante recibió unos honorarios como contraprestación de los servicios contratados, aspecto que permite tener por cumplido el segundo de los requisitos de la relación laboral, como es la remuneración.

En cuanto a la subordinación, expuso que, el objetos los deberes consignados en los contratos, daban cuenta de que las actividades a desarrollar por la

⁷ Doc. 30 cdno 1 instancia exp. Digital.

demandante, estaban relacionadas directamente con la función misional del SENA, conforme se establece en la Ley 119 de 1994; además, comparadas las funciones del cargo de instructor de dicha planta (Decreto 986 de 27 de mayo de 2007- vigente entre 2007 y 2015), con las obligaciones pactadas en el contrato, se podía advertir que había similitud en las mismas.

Agregó, que de las pruebas aportadas y testimonios recaudados, se podía concluir que la demandante recibía por parte de su contratista diferentes correos electrónicos en donde le enviaban el horario a cumplir por semestre, los procesos de evaluación y seguimiento de los aprendices, guías de aprendizaje, citaciones a reuniones y horarios de capacitación, entre otras informaciones. Así mismo, dentro de las obligaciones pactadas en el contrato está la de cumplir el objeto contractual en el horario y lugar que el SENA indique, cumplir con el calendario institucional, entregar las notas y evaluaciones el día señalado por el Coordinador del programa, participar en reuniones y capacitaciones, entre otras obligaciones que indican subordinación.

Aduanalmente indicó, que si bien era cierto que el SENA, en el escrito de contestación, argumentó que entre las partes no se puede predicar una relación laboral toda vez que la accionante suscribió contratos de prestación de servicios con otras entidades privadas y públicas de forma simultánea con el SENA; lo cierto era que, el Despacho, al verificar dicha información pudo constatar que los pagos de aportes a seguridad social realizados por la demandante son como trabajadora independiente, y que precisamente en cumplimiento a lo estipulado en su contrato hizo pagos de aportes parafiscales al SENA, ICBF y caja de compensación. Además, en la experiencia laboral registrada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, no se evidencia simultaneidad contractual.

Así las cosas, concluyó que efectivamente entre las partes había existido una relación laboral, que debía ser declarada por el Juez.

En cuanto a la prescripción de los derechos, el a quo sostuvo que, la demandante presentó su reclamación ante la entidad el 3 de mayo de 2017, por lo que frente a las prestaciones sociales generadas entre los contratos suscritos desde el año 2010 al 21 de enero de 2013, había operado el fenómeno prescriptivo; lo anterior, con excepción del pago de la seguridad social el cual no prescribe.

En consecuencia, solo se reconoció el pago de prestaciones sociales en los periodos del 22 de enero al 13 de diciembre de 2014, del 30 de enero al 16 de diciembre de 2015, del 2 de febrero al 20 de septiembre de 2016 y del 26 de septiembre al 21 de diciembre de 2016.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁸

La demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

- La demandante no recibió una remuneración asimilable a salario, sino los honorarios debidamente pactados previa a las condiciones de cumplimiento contractual
- La vinculación de la demandante fue transitoria, excepcional y por el termino estrictamente necesario, tal como lo indica la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre del 2021 del Consejo de Estado, Sección Segunda. De igual forma, se omitió que los contratos de prestación de servicios tenían objetos contractuales diferentes, ejecutados en diferentes lugares o municipios del Departamento de Bolívar como se pactó previamente en los contratos, con plazo limitado y transitorio de acuerdo a cada objeto contractual.
- Igualmente, el despacho a quo destacó las obligaciones contractuales sin tener pruebas que den certeza sobre la realidad de la actividad ejecutada por la demandante, sino que la infiere solo del clausulado de los contratos, contrariando el precedente vertical que indica que la subordinación no puede ser extraída solamente del clausulado de los contratos, sino que debe estar plenamente acreditado.
- Dentro del plenario no fue aportada ninguna prueba referente a la estructura orgánica del SENA en la que se permita ubicar el supuesto empleo de planta de instructor de mercadeo, formulación de proyectos, emprendimiento y gestión de la producción, así como ninguna prueba para realizar la similitud o parámetro comparativo
- El a quo hace una aplicación indebida del manual de funciones de 2007 porque en la sentencia reconoce que el mismo estuvo vigente hasta mediados del año 2015, y lo aplica a contratos suscritos después de 2015 cuando no estaba vigente. El manual de funciones de 2007 no fue aportado al proceso y tampoco se practicó esa prueba de oficio; por el contrario, dicha prueba solo se invocó en la sentencia, sin tener oportunidad la parte accionada de controvertirla.
- El tipo de formación que se pactó que ejecutaría la demandante consistente en formación complementaria, formación que no ejecuta ningún instructor de planta de la entidad para los periodos que estuvo vinculada la demandante. La demandante no realiza funciones

⁸ Pdf 22 cdno 1 exp. Digital

permanentes, ni misionales del SENA, el despacho omitió tener en cuenta que en la declaración de la señora Narcisa Esther Pérez, le informó la forma como se crea y se desarrolla esa formación complementaria, (la cuál no nace como una necesidad del Sena, sino de una comunidad, barrio, población vulnerable, empresa, organización social, etc.). La declarante indicó que como instructores crean esos cursos complementarios para supuestamente cumplir con las 160 horas mensuales indicadas en los contratos.

- El a quo aduce de forma errada unos plazos de inicio y de finalización contractual de ciertas ordenes de servicios, cuando dentro del plenario no existen pruebas de dicha afirmación.
- Alega que los correos no demuestran la subordinación, toda vez que los mismos solo evidencian la coordinación de tareas entre contratante y contratista. Los horarios eran coordinados y nunca se le abrió un proceso disciplinario a la actora, solo se le requirió información para dar respuesta a una queja. En correo electrónico del 25 de noviembre del 2015, la demandante reconoce que también creaba esos cursos complementarios.

Por último, el SENA aseguró que existía caducidad del medio de control, como quiera que el acto administrativo demandado es del 18 de mayo de 2017, mientras que la conciliación se intentó en mayo de 2018 y la demanda solo se presentó en octubre de 2018; es decir, con posterioridad a los 4 meses que establece la Ley 1437/11. Que, como quiera que el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del año 2016 sostiene que en estos eventos la caducidad al igual que la prescripción no aplica para las reclamaciones sobre cotizaciones a pensión, solamente puede estudiarse la demanda en tal sentido.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso en referencia fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 28 de julio de 2022⁹, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 04 de octubre de 2022¹⁰, y en el mismo se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante: No hizo uso de esta etapa procesal.

⁹ Pdf 9 cdno 2 instancia

¹⁰ Pdf 11 cdno 2 instancia

3.6.2. Parte demandada¹¹: Presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos de defensa.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

Considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿En el presente asunto operó el fenómeno de Caducidad?

¿Entre la señora CARMEN ALVIS y el SENA REGIONAL BOLÍVAR, surgió una relación de carácter laboral, en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre estos desde el año 2010-2016?

5.3 Tesis de la Sala

Como respuesta al primer problema jurídico, la Sala encuentra demostrada la caducidad, por haberse presentado a demanda después de los 4 meses de haberse dado respuesta por la entidad demandada de la existencia del contrato realidad.

Frente al segundo problema jurídico, se tiene que sí existió un contrato realidad, lo que origina, ante la declaratoria de caducidad, que solo tenga efectos sobre las mesadas pensionales; en virtud de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del año 2016, sobre este tema.

¹¹ Pdf 14 cdno 2 instancia

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 De la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en materia de contrato realidad.

El Honorable Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia de unificación¹², expuso que, si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política¹³.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, indicó que, éste es uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado; es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública, siendo reconocido como un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2013- 01143-01 (1317-2016). CE-SUJ2-025-21, con ponencia del consejero RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

¹³ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01 (0924- 09); C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

La sentencia en mención también explicó que, el objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad»¹⁴. No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007. Que, la Administración Pública, puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

En cuanto a las características del contrato estatal de prestación de servicios, determinó las siguientes:

“87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados»

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales»

Respecto a la subordinación, sostuvo que, “lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados”. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia¹⁵.

¹⁴ Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

¹⁵ Al respecto, ver entre otras las sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 27001-23-33-000-2018-00034-01 (3647-2021). C.P. JORGE IVÁN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado definió los parámetros que han de servirle al juez contencioso-administrativo como indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual, así:

“2.3.3.1. Los estudios previos

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»¹⁶, dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa¹⁷. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacente de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se

DUQUE GUTIÉRREZ; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 05001-23-33-000-2015-02404-01 (3107-2021). C.P. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ;

¹⁶ Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

¹⁷ Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio"¹⁸.

También, destacó lo que la jurisprudencia ha descrito como indicios de la subordinación, y expuso ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, entre las que se destacan las siguientes:

"104. **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*¹⁹, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01 (2200-16); C.P. William Hernández Gómez

¹⁹ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

13-001-33-33-010-2019-00104-01

las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este²⁰; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas²¹.

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado."

Por último, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, así:

"3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación

167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

²⁰ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

²¹ Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

13-001-33-33-010-2019-00104-01

168. **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. **La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal**".

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el SENA y la señora Carmen Alviz Ruiz, en el período comprendido entre los años 2010 al 2016, tiempo en el que se alega, que la demandante estuvo prestando sus servicios como instructor.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, la Sala debe estudiar la caducidad planteada con la alzada.

El fundamento de la misma, consiste en que la solicitud de reconocimiento de la existencia de contrato realidad, se presentó el 3 de mayo de 2017²², la cual fue respondida por el acto demandado, Oficio No. 2-2017-000692 de fecha 18 de mayo de 2017²³. La solicitud de conciliación se presentó el 15 de marzo de 2018²⁴, y la demanda se presentó el 23 de octubre de 2018²⁵; significa lo anterior, que entre la expedición del acto demandado, y la presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron más de los 4 meses que establece el artículo 164, #2, literal d), por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Revisada las pruebas en comento, encuentra la Sala que le asiste razón a la parte apelante, en el sentido de que, cuando se presentó la demanda el 3 de octubre de 2018, habían transcurrido más de los 4 meses señalados en la norma antes invocada en el párrafo anterior, lo que da origen a la declaratoria de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, como quiera que en este tipo de procesos se discuten temas relacionados con los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, derivados del contrato realidad, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de agosto de 2016²⁶ expuso que frente a este tipo de aportes

²² Fols. 17- 18 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

²³ Fols. 19-22 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

²⁴ Folio 15-16 pdf 01

²⁵ Folio 1 pdf 01

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15)CE-SUJ2-005-16: "No opera (...) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la

no operaba la caducidad, por lo que se continuará el proceso solamente frente a esta pretensión.

De acuerdo con lo anterior, se pasará a estudiar los elementos del contrato realidad así:

- **La prestación personal del servicio.**

En el presente asunto se acreditó que la demandante estuvo vinculada al SENA a través de diversos contratos de prestación de servicio los cuales se encuentran soportados en el proceso, así:

Contrato No.	Plazo	Período	Valor
208 de 2010 ²⁷	2 meses	15/10/2010 al 15/12/2010	\$4.820.706
051 de 2011 ²⁸	4 meses y 5 días	16/02/2011 al 29/06/2011	\$11.746.800
317 de 2011 ²⁹	5 meses y 2 días.	14/07/2011 al 18/12/2011	\$13.226.027
61 de 2012 ³⁰	5 meses y 6 días.	24/01/2012 al 29/06/2012	\$13.520.002
58512 de 2012 ³¹	5 meses	17/07/2012 al 15/12/2012	\$14.960.000
0000148 de 2013 ³²	10 meses y 25 días	21/01/2013-15/12/2013	\$33.385.733
000725 de 2014 ³³	7 meses y 9 días.	17/01/2014(RP)al 26/08/2014	\$23.171.660
Otro Si al Contrato 725 ³⁴	3 meses y 13 días	27/08/2014 al 30/12/2014	\$10.896.067
0207 de 2015 ³⁵	10 meses y 9 días	30/01/2015 al 09/12/2015	\$33.675.087
Otro Si al Contrato 0207 ³⁶	9 días	07/12/2015 al 19/12/2015	\$762.866
0191 de 2016 ³⁷	10 meses y 17 días	2/02/2016 al 19/12/2016	\$35.358.834
Otro Si al Contrato 0191 ³⁸		26/09/2016 al 21/12/2016	

De igual manera se aportó una serie de certificaciones expedidas por el Jefe de Gestión y Capacitación del SENA Regional Bolívar, a través de los cuales se

caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial"

²⁷ Fols. 74-77 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

²⁸ Fols. 27-30 y fl. 268-270 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

²⁹ Fols. 36-38 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

³⁰ Fols. 39-42 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

³¹ Folio 43-46 doc. 1 cdno 1 exp. Digital.

³² Fols. 32-35 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

³³ Fols. 51-55 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

³⁴ Fol. 57 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

³⁵ Fols. 58- 62 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

³⁶ Fol. 63 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

³⁷ Fols. 64-68 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

³⁸ Fols. 69-70 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

deja constancia que la actora prestó sus servicios desde el 1 de febrero de 2010, hasta el diciembre de 2016³⁹.

En este punto, es importante indicar que, si bien es cierto lo que dice la apoderada del SENA, en cuanto a que no hay actas de iniciación y finalización de la prestación del servicio, lo cierto es que del contenido de dichos acuerdos es posible determinar ese tiempo (teniendo en cuenta las fechas de los contratos y su duración); por lo tanto, al no ser aportada al proceso una prueba que pruebe lo contrario, este Tribuna tendrá por demostrada la información contemplada en el recuadro antes citado.

Por otra parte, se tiene que las partes admiten el hecho de que la actora prestó el servicio al SENA, y ello se corrobora también con el testimonio de la señora Narcisa Esther Pérez Gari⁴⁰, en cuya declaración se describe la forma como la demandante desempeñaba el objeto de los contratos suscritos con la entidad accionada.

Así las cosas, se tendrá por demostrado el primero de los elementos del contrato realidad.

- **Remuneración.**

De la lectura de los contratos por prestación de servicios que militan en el expediente, se extrae que, en todos ellos, se fijó una cláusula en la que se señalaba el valor a pagar como consecuencia de la prestación del servicio, razón por la cual es permitido inferir, sin ambages, que el servicio fue adquirido por la entidad demandada a título oneroso, por lo que está demostrado que este elemento fue satisfecho bajo la modalidad de honorarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no tiene razón de ser que la apoderada del SENA indique que la demandante no recibió salario sino honorarios, y por ello no se cumple con el requisito enunciado; pues, probado está, que la actora recibió una remuneración por sus servicios, y ello es lo que se debe demostrar en este tipo de casos, independientemente de cómo se le denomine tal remuneración.

- **La subordinación:**

El Consejo de Estado ha definido la subordinación, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo⁴¹. En ese

³⁹ Fols. 23-27 doc. 1 cdno 1 exp. Digital

⁴⁰ Doc 08

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 50001-23-31-000-2011-00400-01 (2220-18)

sentido ha expuesto que, para su configuración, se requiere que esta se ejecute de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, es decir, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante.

En ese sentido, el Consejo de Estado⁴², en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, dio luces sobre los elementos que indican la existencia de una subordinación, tales condiciones son: el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control efectivo por parte de la entidad, frente a las labores a ejecutar, que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta.

Como pruebas en este proceso se cuenta con los contratos suscritos por la accionante y el SENA, en los que se evidencia el siguiente objeto contractual:

CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto: Prestación de servicios profesionales personales de carácter temporal como **instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de Formación Titulada- Complementaria**, así como brindar apoyo cuando la Entidad lo requiera, en la elaboración y/o actualización de diseños curriculares, la asesoría en la formulación de planes de negocio, la evaluación y auditoria de normas de competencia laboral, en el diagnóstico, asesoría y seguimiento de las empresas creadas por los centros de formación, en la prestación de servicios tecnológicos, en ejercicios de investigación aplicada, y en las demás actividades requeridas por la entidad para dar cumplimiento a la misión institucional en el marco de la formación por competencias y el aprendizaje por proyectos, así como los respectivos reportes en el aplicativo Sofía plus. Y reportar las evidencias del proceso de formación en el LMS.

En los mismos contratos es posible verificar las obligaciones encomendadas a la contratista, consistentes en lo siguiente:

Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA: (...): OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: a: **1) Apoyar los diferentes procesos de Formación Profesional Integral para avanzar en temas de cobertura y calidad en el programa de formación Titulada (...) para el Centro para la Industria Petroquímica del SENA Regional Bolivar, con el fin de mejorar la Gestión del Centro, de acuerdo con las diferentes especialidades requeridas. 2) Realizar actividades de formación para el fortalecimiento de las capacidades técnicas de los aprendices. 3) Diseñar y aplicar las acciones de formación, guías de aprendizaje, e instrumentos de evaluación con técnicas didácticas activas para garantizar el cumplimiento de los resultados de aprendizaje, según formatos establecidos. 4) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras. 5) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 6) Realizar el registro de las acciones formativas en Sofía. 7) Presentar durante el periodo de**

⁴² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2013- 01143-01 (1317-2016). CE-SUJ2-025-21.

13-001-33-33-010-2019-00104-01

duración del contrato certificación que demuestre haber aplicado al proceso de certificación por competencias que corresponda de acuerdo a las obligaciones del instructor, así como a los procesos que el SENA adelante para certificar habilidades pedagógicas. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Circular 3- 2014-000217 del 31 de diciembre de 2014. 8) El Instructor deberá comprometerse a capacitarse en el idioma inglés y aplicar a la certificación en el idioma inglés mínimo nivel A2. 9) Cumplir el objeto del contrato descrito en la cláusula primera, en los horarios y lugares que el SENA indique. 10) Cumplir con las actividades requeridas por la entidad para dar cumplimiento a la misión institucional en el marco de la formación por competencias y el aprendizaje por proyectos, así como los respectivos reportes en el aplicativo Sofía plus. 11) Reportar las evidencias del proceso de formación en el LMS. 12) Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado. 13) Cumplir con las actividades y documentación requerida para la implementación y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión, (...)

De acuerdo con lo anterior, es preciso exponer que, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) fue creado mediante Decreto ley 118 de 1957 y sus funciones iniciales consistían en brindar formación profesional a los trabajadores de la industria, el comercio, la agricultura, la minería y la ganadería, según el Decreto 164 de 6 de agosto de 1957. Posteriormente, la Ley 119 de 1994 describió que el SENA era un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, cuya misión, según su artículo 2, implicaba «[...] cumplir la función que le corresponde al Estado de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país».

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2023⁴³, señaló que:

La normatividad que regula al personal de Instructores del SENA, establece que dicha entidad tiene como función permanente impartir formación laboral y profesional certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que se desarrollan; define la educación como todos aquellos procesos especializados tendientes a la obtención de certificados, títulos o grados; e indica que el cargo de Instructor coordina y ejecuta actividades académicas.

(...)

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado, la función prestada por el SENA a través de los instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, así que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal. No puede ser otra su categoría pues no hace parte de los niveles propios de educación formal ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose de esta manera por las normas generales del Servicio Público de Educación.

⁴³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". sentencia del 24 de agosto de 2023. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00083-02.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1426 de 1998 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*”, publicado en el Diario Oficial No. 43.349 de 29 de julio de 1998, clasifica el cargo de Instructor conforme con las siguientes funciones:

“Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en **impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica** de la formación e investigación aplicada.” (Negrita del Despacho)

De igual forma se verifica que la Resolución No. 986 de 27 de mayo de 2007⁴⁴ (vigente entre 2007 hasta 2015), el cargo de instructor hace parte de dicha planta, con la descripción de las siguientes funciones:

(...)

II. PROPÓSITO [sic] PRINCIPAL

Desarrollar procesos de Formación Profesional de conformidad con las Políticas Institucionales, la Normatividad vigente y la Programación de la Oferta Educativa.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

INSTRUCTOR:

1. Seleccionar estrategias de enseñanza - aprendizaje - evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado.
 2. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
 3. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
 4. Programar las actividades de enseñanza - aprendizaje - evaluación de conformidad con los módulos de formación y el calendario institucional y el Manual de Procedimientos para la ejecución de acciones de Formación Profesional.
 5. Reportar información académica y administrativa según las responsabilidades institucionales asignadas.
 6. Evaluar la formación de los aprendices durante el proceso educativo de acuerdo con le [sic] Manual de Evaluación vigente.
 7. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del empleo.
- (...).

La norma anterior fue actualizada y compilada en la Resolución 1302 de 2015⁴⁵, así:

PROPÓSITO PRINCIPAL

⁴⁴ Información consultada en la página electrónica: <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

⁴⁵ Información consultada en la página electrónica: <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>
[file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/Rar\\$Dla0.935/04_INSTRUCTORES.pdf](file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/Rar$Dla0.935/04_INSTRUCTORES.pdf)

Planear y ejecutar programas de formación profesional integral y de educación superior, en las áreas y ambientes ofrecidos por el SENA tanto en formación titulada como complementaria, en la modalidad presencial, virtual o, a distancia de conformidad con las políticas Institucionales, la normatividad vigente y la oferta educativa

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Planear procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia de acuerdo con el programa de formación, el perfil de los aprendices y los lineamientos institucionales.*
- 2. Formular proyectos formativos que respondan a los lineamientos institucionales.*
- 3. Elaborar y aplicar medios didácticos requeridos para el desarrollo del proceso formativo.*
- 4. Identificar los aprendizajes previos, estilos y ritmos de aprendizaje del aprendiz que ingresa al proceso formativo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.*
- 5. Ejecutar procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia según los lineamientos institucionales (ingreso, inducción, desarrollo de la etapa lectiva y seguimiento a la etapa productiva).*
- 6. Asesorar a los aprendices en el desarrollo de sus competencias de acuerdo con el programa de formación y sus necesidades individuales.*
- 7. Evaluar los aprendizajes durante el proceso de formación del aprendiz, según política pedagógica institucional.*
- 8. Usar y gestionar las diferentes plataformas tecnológicas institucionales de apoyo académico y administrativo relacionado con su rol, actualizando y registrando de manera veraz y oportuna cada una de las acciones que integran el proceso formativo.*
- 9. Participar en la generación y desarrollo de diseño curricular, proyectos de investigación aplicada innovación pedagógica y desarrollo tecnológico, de interés institucional.*
- 10. Participar en los equipos, grupos, comités, proyectos y demás instancias institucionales que lo requieran.*
- 11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo*

Sobre este aspecto, la parte Accionada presenta objeción por considera que, la resolución anterior no es una norma de alcance nacional, no puede ser invocada en el fallo de primera instancia; sin embargo, pierde de vista la entidad en comento, que el inciso 5 del artículo 177 del CGP establece que no es necesaria la presentación física de la prueba de las resoluciones, circulares y conceptos, en los eventos en los que estos estén publicados en la pagina web de la entidad, tal como es el caso; en ese sentido, no puede considerarse que existe violación de los derechos de la entidad accionada, como quiera que estas normas son de su entero conocimiento y manejo.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que, el objeto de los contratos suscritos por el SENA y la señora Carmen Alvis, consistía en que la accionante proporcionaría su labor para impartir instrucción en los programas de Formación Titulada- Complementaria, asesoría y seguimiento de las empresas creadas por los centros de formación, en la prestación de servicios tecnológicos, en ejercicios de investigación aplicada, y en las demás actividades requeridas por

la entidad **para dar cumplimiento a la misión institucional en el marco de la formación por competencias y el aprendizaje por proyectos.**

En ese sentido, dentro de las obligaciones pactadas se advierte que a la actora le correspondía apoyar los diferentes procesos de Formación Profesional Integral, realizar actividades de formación para el fortalecimiento de las capacidades técnicas de los aprendices, realizar la inducción de aprendices, así como diseñar y aplicar las acciones de formación, guías de aprendizaje, e instrumentos de evaluación, etc., según formatos establecidos por el SENA; es decir, de acuerdo con las obligaciones de los contratos la accionante debía realizar la actividad que los instructores de planta desempeñaban, y que les es asignada por las mismas normas jurídicas⁴⁶. Además, se le imponía la obligación de cumplir con el objeto del contrato en los horarios y lugares que el SENA indique.

Así las cosas, se advierte que la misión especial encomendada al SENA consiste en formar y capacitar a los trabajadores; funciones estas, que son de carácter permanente y se cumplen en el desarrollo de su actividad; de lo anterior se colige que las labores desempeñadas por la accionante como instructora son inherentes a su materialización, habida cuenta de que no fueron temporales (pues se realizaron a lo largo de 7 años) y están directamente relacionadas con ella. Por lo antes expuesto, no pueden acogerse los argumentos del SENA que indican que la actividad desempeñada por la contratista fue transitoria, excepcional y por el término estrictamente necesario.

Frente a este aspecto, el SENA critica el hecho de que se evalúen en abstracto las actividades realizadas por los instructores de planta frente a las desempeñadas por los contratistas. Sin embargo, considera esta Corporación que ello es totalmente válido, en la medida en que es el mismo contrato el que está imponiendo las obligaciones que el contratista debe cumplir, y, en esa medida, puede entenderse que el SENA puede en cualquier momento hacer la exigencia de dichas obligaciones, so pena de entender que no se está cumpliendo con el contrato, para efectos de hacer efectivas las garantías correspondientes.

Por otra parte, se obtuvo también la declaración de la señora Narcisca Esther Pérez Gari⁴⁷, quien manifestó:

Que conoció a la accionante en el SENA de Cartagena porque trabajó allí desde 2009-2015; Al centro de la industria petroquímica ingresó en el año 2011 aproximadamente. Sostuvo que en el momento en el que entró a trabajar en el SENA IP hizo muchas amistades,

⁴⁶ Decreto 1426 de 1998 "Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en **impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica** de la formación e investigación aplicada."

⁴⁷ Doc 08

13-001-33-33-010-2019-00104-01

entre ellas a Carmen Alviz. Indicó que todos los instructores eran contratistas, incluida ella, pero afirmó que ella no tenía demandas contra el SENA. En cuanto a las funciones que desempeñaba la señora Carmen, expuso que era instructora del área de emprendimiento, donde tenía que cumplirse un horario y laborar 48 horas a la semana y 160 al mes. También se debía dedicar mucho tiempo a la parte de planeación pedagógica de proyectos, planeación de resultados, elaboración de guías de aprendizaje, y todo el seguimiento de los planes de mejora de los estudiantes; además había que sacar tiempo extra de las clases, para hacer seguimiento a los aprendices, y esos tiempos no se tenían en cuenta dentro de las 160 horas. Expuso que, cuando no se cumplían las 160 horas, se tenían que completar con cursos en los que se tenía que buscar estudiantes por fuera para cumplir con los horarios que exigía el SENA, entonces sí hay una relación estrecha en el cumplimiento de todas esas relaciones que se establecen. Sostuvo que el número de horas estaba establecida en los contratos, y si no se cumplían las horas debía cubrirse el tiempo haciendo cursos; es decir, si en un mes no se cumplían las horas, se debía trabajar más en el próximo mes para completar el horario que había quedado pendiente. Manifestó que el supervisor en la sede de los cuatro vientos fue Wilmer Márquez y otro que ahora es coordinador. **El apoderado de la parte accionante preguntó** si era cierto que se les convocaba a los contratistas para reuniones o inducciones por fuera del tiempo laboral o fuera del tiempo extra, la testigo manifestó que la asistencia era obligatoria y se daba por fuera de los horarios programados; que en caso de no asistir se les hacían llamados de atención. El apoderado demandante preguntó por un proceso disciplinario que le abrieron a la señora Carmen por una queja presentada por una estudiante; frente a ello la testigo dijo que había escuchado sobre ese disciplinario, pero no supo el resultado de ese trámite. **La apodera del SENA contrainterrogó** preguntando de donde tuvo la información de que la habían abierto un disciplinario; la testigo manifestó que eso se lo había contado la señora Carmen Alviz; se le preguntó si ella había visto a la señora Alviz cumpliendo su objeto contractual dentro de la institución y si cumplía horarios, a lo que la testigo respondió que sí la había visto en el SENA y sabía que la señora Alviz iba a las empresas o a la comunidad para abrir cursos complementarios, que eso era algo de lo que hablaban y se comentaba con los compañeros, pero nunca la acompañó. Le preguntó si conocía que algún coordinador le exigiera horario a la señora Alviz. La testigo manifestó que sí lo sabía y que ello estaba establecido dentro de todos los contratos, el cumplimiento de horario; que eran 160 horas, que el contrato no decía donde había que cumplir el horario, eso lo hacía el coordinador quien lo cuadraba y luego decía en que instituciones le tocaba dar clase. Se le preguntó si sabía dónde la actora había cumplido los objetos contractuales; la declarante respondió que la mayoría era en centro para la industria petroquímica; se le preguntó que cada cuanto veía a la señora Alviz cumpliendo el objeto contractual, a lo que la testigo respondió que la veía semanal, puesto que todas las semanas ella (la testigo) asistía al SENA, y solo 1 día se dirigía a un pueblo a dictar clases. La abogada le pregunta a la testigo, cómo hacen los instructores para dictar la formación que hacen en la comunidad. La testigo respondió que se reclutaban las personas interesadas y con ellos se cuadraba horario, porque la mayoría de las personas de los barrios siempre tienen tiempo en la tarde o en la noche, entonces se hace un consenso con los interesados de la comunidad. **El Juez pregunta** si esa forma de dictar las capacitaciones en barrios, tiene un horario fijado o acordado por algún supervisor o es el instructor directamente con la comunidad. La testigo indicó que cuando son esos horarios es el instructor el que los cuadra con la comunidad, puesto que ellos son los interesados y se le hace saber al coordinador y al supervisor quienes verifican que se cumplieran. Se le concede otra oportunidad al apoderado demandante para que pregunte, y este solicita que se le indique qué otros requisitos eran necesarios para poder acceder al pago por parte del SENA, la testigo indica en el aplicativo del SENA se descargaba el reporte de horas diarias que tenían que ser máximo de 160, cuando no se alcanzaba se tenían que reponer en el mes siguiente, y en caso de que se pasaran era mejor porque se usaban para completar el mes siguiente, también se tenía que presentar el pago de la seguridad social; explicó que cuando un instructor es transversal tiene que reportar todo lo que se hace, pues

13-001-33-33-010-2019-00104-01

ello suma para horas, pero no todo suma, eso depende de lo que permita el aplicativo. Expuso que había actividades como reuniones de equipo curricular, bueno, eso aparece en el aplicativo y esas horas se suman; que, si en un caso no se alcanzaban las 160 horas, habían llamados de atención. Se le preguntó si esos cursos que les mandaban a hacer a los instructores hacían parte del horario. La testigo respondió que no, que después a ellos les tocaba reponer las horas, y que para seleccionar los instructores que debían hacer los cursos no les preguntaban, solo los seleccionaban y era de obligatoria asistencia, que, por ejemplo, muchas veces los instructores tienen que actualizarse en las normas de competencia laboral pero el tiempo del curso no entra a sumarse en las horas de trabajo

Se trajeron al proceso una serie de correos electrónicos en los que se da cuenta de lo siguiente:

- Correo electrónico del 23 de septiembre de 2016, en el que se el Supervisor de instructores contratistas pone en conocimiento de estos, entre ellos la señora Alvis, la Circular 139218, por medio de la cual se informa la expedición de la Resolución 1907 de 2016, en la que se indica que, debido a algunos hechos de perturbación, se ha visto afectado el calendario académico del año 2016, en la sede para la industria petroquímica, por lo que se modificó dicho calendario⁴⁸.
- Correo electrónico del SENA del 24 de septiembre de 2015, dirigido a la actora y otros instructores, por medio del cual se remite el horario académico del cuarto trimestre del año; en el caso de la señora Alvis se evidencian 3 días laborales a la semana con un total de 30 horas⁴⁹.
- Correos del 19 al 23 de noviembre de 2015, en los que interactúa el SENA y la accionante por una queja presentada por la joven Paola Andrea Chávez quien asegura que se inscribió en un curso de **40 horas** en el municipio de Santa Rita, que el curso nunca inició y que a pesar de ello, recibió una certificación; en ese sentido el SENA le consulta a la instructora Carmen Alvis, por ser ella la persona a cargo del curso, para efectos de dar respuesta a la queja presentada⁵⁰.
- Correo del 30 de marzo de 2015, en el que el Coordinador Académico convoca a los instructores a participar de una conferencia taller sobre equidad de género⁵¹.
- Correo del 27 de octubre de 2015, por medio del cual el Coordinador Académico solicita el seguimiento de unas evaluaciones⁵².
- Correo del 30 de septiembre de 2015, en el que el Coordinador Académico comparte a los instructores la guía de inducción para aprendices⁵³.
- Correo del 22 de abril de 2015 en el que la señora Carmen Alvis solicita al Coordinador Académico, la autorización para dictar unos cursos complementarios⁵⁴.
- Ficha que consigna los cursos complementarios a dictar por la accionante, en total son 6 cursos, con duración de 1 o 2 días, para dictar en el mes de abril y mayo, en el Municipio de Santa Rita, 2 días a la semana en las horas de la tarde de 2 a 6 pm⁵⁵.
- Correo del 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Coordinador Académico cita a los instructores para realizar la programación de horarios del 4to trimestre de ese año⁵⁶.

⁴⁸ Folio 89-95 pdf 01

⁴⁹ Folio 95-97

⁵⁰ Folio 99-102

⁵¹ Folio 103-106

⁵² Folio 107

⁵³ Folio 110-119

⁵⁴ Folio 122

⁵⁵ Folio 123-124

⁵⁶ Folio 125

13-001-33-33-010-2019-00104-01

- Correo mediante el cual se cita a los instructores para una capacitación sobre el plan de mejora del SENA y cuya asistencia es obligatoria⁵⁷.
- Correo electrónico del 24 de febrero de 2014, en el que se autoriza la entrega de materiales a la accionante⁵⁸.
- Correos electrónicos del 21 de noviembre de 2013, en los que se hacen llamados de atención por entrega de documentación incompleta por parte de los instructores, y se requiere a los encargados para que hagan llamados de atención⁵⁹:

Buenos días señores, en el archivo adjunto encuentran un listado de fichas terminas sin ruta, agradezco que antes de finalizar esta semana esta información este actualizada. José y Yenis hay instructores de su área que tienen fichas sin ruta favor gestionar.

Shirley, Jorge y Araminta, les agradezco que tomen medidas para que los instructores cumplan con su deber, si es preciso hacerles un llamado de atención y esto se verá reflejado, si es de planta en su evaluación de desempeño y si es de contrato, no está cumpliendo con el objeto contractual y se puede llamar a la aseguradora.

se les recuerda a los Instructores tanto de Contrato como de planta que es su deber y responsabilidad en el cumplimiento de esta etapa del proceso y no solo con las evaluaciones, sino con los proyectos, ruta de aprendizaje, asociación de aprendices a la ruta, creación de eventos y por último las evaluaciones, así como los registros y evidencias en el LMS incluyendo seguimiento a Etapa Productiva los que apliquen.

Conforme con lo expuesto, se tiene que la declarante Narcisa Esther Pérez Gari, es precisa en indicar que el SENA exigía horario a sus contratistas, situación verificada dentro de las obligaciones del contrato, donde consta lo siguiente: “9) Cumplir el objeto del contrato descrito en la cláusula primera, en los horarios y lugares que el SENA indique”. Que este horario hace referencia es a una exigencia de intensidad horaria de 40 horas semanales y 160 mensuales. Cuenta de ello dan el correo del 11 de septiembre de 2015, por medio del cual el Coordinador Académico cita a los instructores para realizar la programación de horarios del 4to trimestre de ese año⁶⁰; y el correo del 24 de septiembre de 2015⁶¹, en el que se remite dicho horario, sin embargo, en el mismo se evidencia que solo se programaron de 30 horas semanales para impartir clases.

No obstante, lo anterior, se tiene que el Decreto 249 de 2004, en su artículo 24 numeral 15, dispone que los instructores deben cumplir una jornada de cuarenta y dos y media (42.5) horas semanales, dedicadas en su totalidad a la ejecución de las funciones propias de su cargo y que la entidad les programe, y el cumplimiento de la dedicación por parte de cada instructor de treinta y dos (32) horas semanales en actividades directas de Formación Profesional Integral.

Conforme con lo expuesto, se tiene también que no es cierto lo expuesto en el recurso de apelación, según lo cual se hace ver que la accionante solo laboraba en la implementación de cursos complementarios, puesto que, de lo indicado en sus contratos, se observa que la misma también impartía formación en las áreas tituladas y se le exigían las mismas obligaciones que a los instructores de planta, como se pasará a verificar más adelante.

⁵⁷ Folio 125-128

⁵⁸ Folio 135-136

⁵⁹ Folio 138-141

⁶⁰ Folio 125

⁶¹ Folio 95-97

En ese sentido, el hecho de que la señora Carmen Alvis se haya visto obligada a abrir cursos complementarios para completar las horas de trabajo, no indica que, su labor fuera diferente a la de los instructores de planta, por el contrario, deja en evidencia que sí se exigía una intensidad horaria, tal como lo establece el Decreto 249 de 2004 para los servidores de planta.

En lo que se refiere a las capacitaciones, la testigo afirmó que las mismas eran obligatorias y eran asignadas sin la consulta de los instructores contratistas, so pena de tener llamados de atención; de ello, se da cuenta en los correos del 30 de marzo de 2015, en el que el Coordinador Académico convoca a los instructores a participar de una conferencia taller sobre equidad de género⁶² y el correo del 11 de septiembre de 2015, mediante el cual se cita a los instructores para una capacitación sobre el plan de mejora del SENA y cuya asistencia es obligatoria⁶³.

De igual forma, en el contrato, concretamente las obligaciones 7 y 8 dan cuenta del compromiso que tienen los instructores contratista de asistir a las capacitaciones, así: *"7) Presentar durante el periodo de duración del contrato certificación que demuestre haber aplicado al proceso de certificación por competencias que corresponda de acuerdo a las obligaciones del instructor, así como a los procesos que el SENA adelanta para certificar habilidades pedagógicas. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Circular 3-2014-000217 del 31 de diciembre de 2014."*

Consultada la circular en referencia Circular 3-2014-000217 del 31 de diciembre de 2014, en la página del SENA⁶⁴ (conforme a la autorización que da el Código General del Proceso en el artículo 177, inciso 5), se advierte lo siguiente:

"2.- Para adelantar el proceso de contratación, el subdirector de Centro de formación, debe ajustarse al perfil de instructor, establecido en cada uno de los diseños curriculares de los programas de formación profesional, en ningún caso se pueden contratar instructores con perfil inferior al establecido en el diseño curricular."

Con respecto a las competencias y habilidades, se solicita a los subdirectores de centro, incluir en el contrato de prestación de servicios personales, incluir como una obligación, el compromiso de aplicar por parte del instructor contratista, durante el período de duración del contrato, al proceso de certificación de competencias según normas de competencias que aplican a la función instructor, así como a los procesos, que el SENA adelanta para certificar habilidades pedagógicas, de los instructores de contrato y de planta.

⁶² Folio 103-106

⁶³ Folio 125-128

⁶⁴ Información consultada en la página electrónica:

https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/circular_sena_0217_2014.htm

De la misma manera incluir en el contrato, como una obligación del instructor contratista, el compromiso de capacitarse en el idioma Inglés y aplicar a la certificación como mínimo nivel A2⁶⁵.

De igual modo, si se revisan los correos adjuntos al proceso⁶⁶, se advierte que en los mismos se hacen advertencias sobre la toma de medidas para el cumplimiento de las obligaciones de los instructores. Dicha advertencia va dirigida tanto a los instructores de planta como a los contratistas, lo que permite entrever que las funciones que estos desempeñaban son similares.

Buenos días señores, en el archivo adjunto encuentran un listado de fichas terminas sin ruta, agradezco que antes de finalizar esta semana esta información este actualizada. José y Yenís hay instructores de su área que tienen fichas sin ruta favor gestionar.

Shirley, Jorge y Araminta, les agradezco que tomen medidas para que los instructores cumplan con su deber, si es preciso hacerles un llamado de atención y esto se verá reflejado, si es de planta en su evaluación de desempeño y si es de contrato, no está cumpliendo con el objeto contractual y se puede llamar a la aseguradora.

se les recuerda a los Instructores tanto de Contrato como de planta que es su deber y responsabilidad en el cumplimiento de esta etapa del proceso y no solo con las evaluaciones, sino con los proyectos, ruta de aprendizaje, asociación de aprendices a la ruta, creación de eventos y por último las evaluaciones, así como los registros y evidencias en el LMS incluyendo seguimiento a Etapa Productiva los que apliquen.

De otro lado, se verifica el control que ejercía el SENA en la actividad de la accionante, con los correos del 27 de octubre de 2015, por medio del cual el Coordinador Académico solicita el seguimiento de unas evaluaciones⁶⁷, el correo del 30 de septiembre de 2015, en el que el Coordinador Académico comparte a los instructores la guía de inducción para aprendices⁶⁸ y el correo del 22 de abril de 2015 en el que la señora Carmen Alvis solicita al Coordinador Académico, la autorización para dictar unos cursos complementarios⁶⁹.

También se cuenta con el correo electrónico del 11 de septiembre de 2013 se evidencia la convocatoria para la realización de exámenes ocupacionales para efectos contractuales.⁷⁰

Lo anterior, refleja que, en efecto, existe una exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, la imposición de reglamentos internos, que dejan en evidencia la dirección y control efectivo de las actividades del contratista frente al SENA, lo que constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación.

En este punto es importante destacar, que tal como lo mencionó el SENA, la señora Carmen Alvis estuvo involucrada en una queja presentada por una

⁶⁵ Estas mismas directrices se plasman en la Circular 200 de 2015, que regiría para el año 2016

⁶⁶ Folio 138-141

⁶⁷ Folio 107

⁶⁸ Folio 110-119

⁶⁹ Folio 122

⁷⁰ Folio 316

aprendiz de dicha entidad, pero ello no implicó la apertura de un proceso disciplinario, pues ello no se colige de los correos adjuntos a la demanda.

A pesar de lo anterior, la Sala considera que si se dan los elementos necesarios para encontrar probada la subordinación, por lo que se procederá a modificar la sentencia de primera instancia, para efectos de ordenar únicamente el pago de la seguridad social de la accionante, en virtud de que en este caso operó el fenómeno de la caducidad frente a las demás pretensiones de la demanda.

5.6 De la condena en costa.

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 2080 de 2021 determina que señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*.

Por otra parte, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y cuando se revoque la sentencia de primera instancia, se condenará en ambas instancias al pago de costas.

En el caso bajo estudio, se advierte que el recurso de apelación prosperó parcialmente, por lo que no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, así:

“Tercero. – DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales y laborales, conforme con lo expuesto en esta providencia.

Cuarto. - Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a reconocer y pagar al sistema de seguridad social, en favor de la señora Carmen Alviz Ruíz, las cotizaciones que en pensiones causados desde el año 2010-2016, en los periodos en los que tuvo contrato.

13-001-33-33-010-2019-00104-01

Quinto. - El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá calcular el ingreso base de cotización de los aportes al sistema de pensiones, teniendo en cuenta los honorarios cancelados mes a mes, dentro de todos los periodos acreditados como contratados -señalados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia-; y si existiesen diferencias entre los aportes realizados y los que se debieron haber efectuado, le corresponderá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para tal efecto, a la demandante le corresponde acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que se acreditó el vínculo contractual, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiesen diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

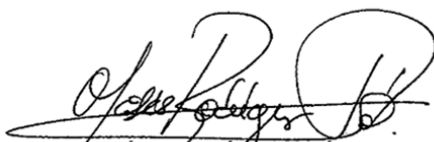
TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS conforme a lo expuesto

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
En comisión de servicio